



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación, de acuerdo a las causales establecidas en auto fechado 22 de Julio de 2.022.

Manizales, Agosto 03 de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No. 170014003009-2022-00422-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisado el escrito de demanda junto con sus anexos, aunado a la subsanación presentada en escrito integrado, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la ejecutante como acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales están en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° de la Ley 2213 de 2.022, corresponde a la vocera procesal de la ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello quedan bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que ante la actual situación de virtualidad, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los



títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Wilson Castañeda Marín** y en favor de la demandante, señora **Sandra Mónica Giraldo Román**, por las siguientes sumas de dinero: (*Anexo 01, Cd. Ppal. digital*).

A. Por la suma de \$5.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la primera letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses de plazo y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros a la tasa del 2% pactada entre las partes, sin que se exceda la máxima legal permitida para unos y otros, según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (13/03/2020) y hasta el 30 de Junio de 2.022.

B. Por la suma de \$10.000.000,00, correspondiente al capital insoluto adeudado en la segunda letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos *intereses corrientes y de mora*, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, liquidándose los primeros a la tasa del 2% pactada entre las partes, sin que se exceda la máxima legal permitida para unos y otros, según corresponda, advirtiéndose para los moratorios que estos se liquidarán desde que los mismos se hicieron exigibles (12/02/2020) y hasta el 30 de Junio de 2.022.

C. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso o según los lineamientos de la Ley 2213 de 2.022, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad12c8f36effa62e8ac3abe6255eb066e101b5b13aec1eefc316bf898d2335ca**

Documento generado en 04/08/2022 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>